

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 004710-2010
JUNÍN**

Lima, uno de junio de dos mil once.-

VISTOS; con el principal en dos tomos;

y, **CONSIDERANDO: Primero.**- Que, viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por la Dirección Ejecutiva del Hospital El Carmen, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cuatro, el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo.**- Que, del análisis del medio impugnatorio presentado se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Adjetivo acotado, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedido por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez de notificada la resolución recurrida; y, **d)** La impugnante se encuentra exonerada del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordado con el artículo 413 del Código Procesal Civil. **Tercero.**- Que, se debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación, es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a Ley, debiendo tener una fundamentación clara y precisa, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por la recurrente. **Cuarto.**- Que, el artículo 386 del Código Procesal Civil establece como causales de casación: "*la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada*" o "*el apartamiento inmotivado del precedente judicial*"; asimismo, en el artículo 388 del acotado Código Adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **i)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **ii)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **iii)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.**- Que, de la revisión de los fundamentos del recurso presentado por la Dirección Ejecutiva del Hospital

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 004710-2010
JUNÍN**

El Carmen, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cuatro, se advierte que la recurrente no señala de manera clara y precisa cuál es la infracción normativa que denuncia, habiendo estructurado el recurso de casación presentado como uno de apelación, citando además del Decreto de Urgencia Nº 037-94, el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM concluyendo de que la actora está en la Escala Nº 10; asimismo cita la Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 2616-2004-AC/TC; señalando cuestiones de hecho no revisables en sede casatoria, por lo que se incumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del acotado Código Adjetivo, deviniendo el presente recurso en **improcedente. Sexto.-** Que, de otro lado, es necesario precisar que esta Sala se ha apartado de criterios anteriormente emitidos sobre la aplicación del Decreto de Urgencia Nº 037-94, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS. Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Dirección Ejecutiva del Hospital El Carmen, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenticuatro, su fecha veintiséis de abril de dos mil diez; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Andrea María Arriola Quiliano y otro, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron.- Interviniendo como ponente la Juez Supremo señora Mac Rae Thays.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SÁNCHEZ

ARÉVALO VELA

CHAVES ZAPATER

Mecy/Csa

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 004710-2010
JUNÍN**

Lima, uno de junio de dos mil once.-

VISTOS; con el principal en dos tomos;

y, **CONSIDERANDO:** **Primero.**- Que, viene a conocimiento de este Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, obrante a fojas cuatrocientos setenta y uno, el mismo que debe ser calificado teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la modificatoria del Código Procesal Civil efectuada por la Ley N° 29364, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho recurso. **Segundo.**- Que, del análisis del medio impugnatorio presentado se verifica que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Adjetivo acotado, es decir: **a)** Se ha interpuesto contra una sentencia que pone fin al proceso expedido por una Sala Superior, como órgano revisor en segundo grado; **b)** Se ha presentado ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** Se ha interpuesto dentro del término de diez de notificada la resolución recurrida; y, **d)** El impugnante se encuentra exonerado del pago de la tasa judicial, en mérito a lo dispuesto en el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordado con el artículo 413 del Código Procesal Civil. **Tercero.**- Que, se debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación, es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a Ley, debiendo tener una fundamentación clara y precisa, no estando obligada la Corte de Casación a subsanar de oficio, los defectos incurridos por el recurrente. **Cuarto.**- Que, el artículo 386 del Código Procesal Civil establece como causales de casación: *"la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada"* o *"el apartamiento inmotivado del precedente judicial"*; asimismo, en el artículo 388 del acotado Código Adjetivo se establecen como requisitos de procedencia del recurso de casación: **i)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **ii)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; e, **iii)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Quinto.**- Que, de la revisión del recurso presentado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, obrante a fojas cuatrocientos setenta y uno, se advierte que el recurrente indica genéricamente como causal que: *"La Sala no ha tenido en consideración lo señalado en el artículo. 7 del Decreto de Urgencia N° 037-94 (...)"*, no señalando de manera clara y precisa cuál es la infracción normativa que denuncia, menos aún demuestra su incidencia directa en la decisión impugnada, dado que, fluye de la

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN Nº 004710-2010
JUNÍN**

sentencia de vista que la Sala Superior además de pronunciarse respecto del precitado Decreto de Urgencia, establece que las demandantes se encuentran ubicadas en la Escala Nº 8 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y que las mismas no pertenecen a la Escala Nº 10 de los servidores escalafonados; por lo que este recurso incumple con los requisitos exigidos por los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo el presente recurso en **improcedente**. **Sexto.-** Que, de otro lado, es necesario precisar que esta Sala se ha apartado de criterios anteriormente emitidos sobre la aplicación del Decreto de Urgencia Nº 037-94, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS. Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, obrante a fojas cuatrocientos setenta y uno, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro, su fecha veintiséis de abril de dos mil diez; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Andrea María Arriola Quiliano y otro, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron.- Interviniendo como ponente la Juez Supremo señora Mac Rae Thays.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SÁNCHEZ

ARÉVALO VELA

CHAVES ZAPATER

Mecy/Csa